



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, informando que, se hace necesario aclarar el numeral segundo del auto de fecha 05 de agosto de 2020. Ingresa al despacho para considerar lo que en derecho corresponda.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

San Gil, once (11) de agosto de dos mil veinte (2020).

TIPO DE PROCESO	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	LUIS GUILLERMO PORTILLA PORTILLA MARIELA SANTOS GONZÁLEZ DAVID SEBASTIAN CERQUERA SANTOS JHON ESTIBENSSON CERQUERA SANTOS MARIA ISABEL FORERO SIERRA en representación de su menor hija MARIANA CERQUERA FORERO LURDY ASTRID CERQUERA SANTOS LUIS GERARDO BLANCO RÍOS SARA VALENTINA BLANCO CERQUERA edgarmauriciosg@hotmail.com
DEMANDADO	MUNICIPIO DE SAN GIL juridica@sangil.gov.co EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE SAN GIL – ACUASAN E.I.C.E – E.S.P. sistemas@acuasan.gov.co francoabogadoust@hotmail.com CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE SANTANDER – CAS. secretariageneral@cas.gov.co NACIÓN - UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES – UNGRD. juridica@gestiondelriesgo.gov.co juridicoservices@gmail.com MUNICIPIO DE SAN GIL – CONCEJO MUNICIPAL concejo@sangil.gov.co alexviviescas24@hotmail.com
RADICADO	686793333003-2019-00231-00
PROVIDENCIA	ACLARACIÓN DE AUTO

Con base en la constancia secretarial que antecede y revisado el expediente, procede el Despacho a pronunciarse, previos los siguientes;

I. ANTECEDENTES

Mediante providencia del 05 de agosto de 2020¹, se procedió a decidir incidente de desacato en contra del Alcalde del Municipio de San Gil y en el numeral segundo de la parte resolutive de la providencia se ordena:

“Segundo: IMPONER sanción por desacato al Arquitecto HERMES ORTIZ RODRÍGUEZ, en calidad de alcalde del Municipio de San Gil, consistente en un millón doscientos mil pesos m/cte. (\$1.200.000), que deberá ser cancelada dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia (Cuenta Nos. 3-0070-000030-4 del Banco Agrario de Colombia S.A., denominada: DTN- Multas y Caucciones - Consejo Superior de la Judicatura). Por el

¹ Fls. 1-8 Auto 05-08 Cuad. Med. cautelar expediente digital

incumplimiento al proveído del siete (07) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), dentro del proceso de la referencia, según lo estipulado en el Art. 241 de la Ley 1437 de 2011, sin perjuicio del deber de cumplir con lo ordenado en dicha providencia.”

El 06 de agosto de 2020, el Despacho advirtió que el número de cuenta consignado en el numeral segundo del auto referenciado, para el recaudo de pagos de multas impuestas dentro de incidentes de desacato, no corresponde al dispuesto por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No PSAA10-6979 del año 2010, para ese fin.

II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho considera procedente aplicar el artículo 285 del Código General del Proceso que refiere lo siguiente:

“ARTÍCULO 285. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influya en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.” (subrayado fuera del original)

El proveído fue notificado por estados el día 06 de agosto de 2020, venciendo el término de ejecutoria el próximo 12 de agosto de 2020, así las cosas, se procederá de oficio a clarificar la impresión consignada en el mencionado numeral, indicando que el Número de cuenta dispuesto para el recaudo de multas y sanciones impuestas dentro de incidentes de desacato corresponde a la cuenta corriente del Banco Agrario de Colombia denominada MULTAS Y SUS RENDIMIENTOS Numero 3-0820-000640-8 convenio 13474.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

Primero. ACLARAR el auto de fecha 05 de agosto de 2020, de conformidad lo expuesto en la parte motiva, quedará de la siguiente forma:

“Segundo: IMPONER sanción por desacato al Arquitecto HERMES ORTIZ RODRÍGUEZ, en calidad de alcalde del Municipio de San Gil, consistente en un millón doscientos mil pesos m/cte. (\$1.200.000), que deberá ser cancelada dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia (Cuenta corriente No. 3-0820-000640-8 convenio 13474 del Banco Agrario de Colombia S.A., denominada: MULTAS Y SUS RENDIMIENTOS - Consejo Superior de la Judicatura). Por el incumplimiento al proveído del siete (07) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), dentro del proceso de la referencia, según lo estipulado en el Art. 241 de la Ley 1437 de 2011, sin perjuicio del deber de cumplir con lo ordenado en dicha providencia.”

Segundo. Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co en cuyo caso el correo de origen debe coincidir con el registrado en el SIRNA – URNA. Se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje

RADICADO

MEDIO DE CONTROL:

DEMANDANTE:

DEMANDADO:

68679333300320190023100

REPARACIÓN DIRECTA

LUIS GUILLERMO PORTILLA Y OTROS.

MUNICIPIO DE SAN GIL Y OTROS.

enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 3º
Decreto 806 de 2020².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
lvj

Firmado Por:

HUGO ANDRES FRANCO FLOREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO SAN GIL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2fd6b4640601e63c4c952342dc8febe5d69485816dd6d1a79f0b6cad0339e005
Documento generado en 11/08/2020 10:44:03 a.m.

² Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, informando que el apoderado del municipio de San Gil solicitó aclaración del término para contestar la demanda; asimismo, la parte demandante mediante memorial de fecha 03 de agosto de 2020 pide la inclusión de nuevos demandantes a la litis. Ingresa al despacho para lo que en derecho corresponda.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

San Gil, once (11) de agosto de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DE PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE Canal Digital:	LUDWING QUIÑONEZ ORTIZ Y OTROS edgarmauriciosg@hotmail.com
DEMANDADO Canal digital:	DEPARTAMENTO DE SANTANDER, MUNICIPIO DE SAN GIL Y MUNICIPIO DE SAN GIL – CONCEJO MUNICIPAL notificaciones@santander.gov.co ; notificacionesjudiciales@sangil.gov.co ; juridica@sangil.gov.co ; foinsep@hotmail.com ; abogadoalexandercalderon@hotmail.com ; concejo@sangil.gov.co
RADICADO	686793333003-2020-00021-00
PROVIDENCIA	DEJA SIN EFECTOS NUMERAL PRIMERO DEL AUTO DE 28 DE JULIO DE 2020

Con base en la constancia secretarial que antecede, se observan dos peticiones elevadas por los apoderados del Municipio de San Gil y del grupo accionante. En la primera, se solicitó aclaración respecto a la fecha límite para contestar la demanda, indicando que si la notificación del auto admisorio se llevó a cabo el 05 de marzo de 2020, el término de los 35 días vencería el 12 de agosto de 2020, cuestionando el que se citara para audiencia de conciliación el día 13 del mismo mes y año, si para proceder con la fijación de la audiencia debe estar vencido el término para contestar la demanda. En cuanto a la segunda, el accionante mediante memorial allegado el 03 de agosto de 2020 solicita la integración de nuevos integrantes al grupo de demandantes.

Así las cosas, revisadas las peticiones se observa que en efecto el auto admisorio fue notificado a la parte demandada y demás intervinientes obligatorios el 05 de marzo de 2020, iniciando el lapso para contestar la demanda el día 06 del mismo mes y año y culminando el 12 de agosto de 2020, siendo esta la fecha límite para presentar la contestación de la demanda, tal como lo afirma la parte demandada. Por otro lado, a través de apoderado judicial, se solicita la integración de nuevos particulares al grupo demandante, motivo por el cual esta petición será estudiada una vez culmine el término para contestar la demanda, siendo necesario dejar sin efectos el numeral primero del auto de fecha de 28 de julio de 2020, indicando que se citará nuevamente en los términos previstos por la Ley 472 de 1998.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

RADICADO 68679333300320200002100
ACCIÓN: REPARACIÓN DE PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
ACCIONANTE: LUDWIN QUIÑO EZ ORTIZ Y OTROS
ACCIONADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER, MUNICIPIO DE SAN GIL (SDER) Y MUNICIPIO DE SAN GIL – CONCEJO MUNICIPAL.

- Primero: DEJAR SIN EFECTOS el numeral primero del auto de fecha veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020), según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- Segundo: Vencido el término para contestar la demanda, reingrese el expediente al despacho para proceder a estudiar la petición consistente en la integración de nuevos particulares al grupo demandante.
- Tercero: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co en cuyo caso el correo de origen debe coincidir con el registrado en el SIRNA – URNA. Se le recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 3º Decreto 806 de 2020¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DMOC

Firmado Por:

HUGO ANDRES FRANCO FLOREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO SAN GIL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2038eb1c5307c667491987950b864c04bbe8f33d1efcac252a597e0a4d0308e**
Documento generado en 11/08/2020 10:26:44 a.m.

¹ Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, informando que correspondió por reparto el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos. Ingresa al Despacho para considerar acerca de la admisión o inadmisión de la demanda.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

San Gil, once (11) de agosto de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE Canal digital:	MARCO ANTONIO VELASQUEZ proximoalcalde@gmail.com
DEMANDADO Canal digital:	MUNICIPIO DE JORDAN (SDER) contactenos@jordan-santander.gov.co ; alcaldia@jordan-santander.gov.co
RADICADO	686793333003-2018-00123-00
PROVIDENCIA	ADMITE DEMANDA

Una vez revisado el escrito introductorio y los documentos que lo acompañan, se constata que cumple con los presupuestos legales contemplados en los artículo 18 de la Ley 472 de 1998 y el numeral 10º del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia se procederá a ADMITIR para tramitar en PRIMERA INSTANCIA la demanda formulada por el señor MARCO ANTONIO VELASQUEZ quien en ejercicio del medio de control de PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS instauró en contra del MUNICIPIO DE JORDAN (SDER), por la presunta vulneración a los derechos e intereses colectivos a “la seguridad y salubridad públicas; el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública; el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna; el derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente; y la moral administrativa”, presuntamente vulnerados por el Municipio de Jordán (Santander). En consecuencia, se

RESUELVE:

Primero: ADMITIR LA DEMANDA de la referencia.

Segundo: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al (i) MUNICIPIO DE JORDAN -SANTANDER, por intermedio de su representante legal o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, (ii) al REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO; (iii) al representante de la DEFENSORIA DEL PUEBLO. La notificación se llevará a cabo según lo dispuesto en los artículos 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, en virtud de lo dispuesto en los artículos 197, 198, 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto, envíese copia digital del presente auto.

Tercero: Córrase traslado a la parte demandada, y a los demás intervinientes, por el término de diez (10) días, dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones previstas en art. 23 de la Ley 472 del 1998, solicitar pruebas, según lo dispone el artículo 22 Ley 472 del 1998. El traslado empezará a corre una vez surtida en debida forma la notificación, para lo cual deberán transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, por lo

RADICADO 68679333300320200012300
ACCIÓN: PROTECCIÓN DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ACCIONANTE: MARCO ANTONIO VELASQUEZ
ACCIONADO: MUNICIPIO DE JORDAN (SDER)

que el término inicia al tercer día, de conformidad con el Decreto Legislativo 806 de 2020.

Cuarto: REQUIÉRASE al MUNICIPIO DE JORDÁN (SDER), para que junto con la contestación de la demanda allegue al proceso todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer.

Dentro del mismo término deberá someter ante el Comité de Conciliación del ente territorial el presente asunto, con miras a presentar una eventual fórmula de arreglo la cual deberá ser presentada mediante acta del comité debidamente suscrita por quienes participaron en esa diligencia.

Quinto: POR SECRETARÍA elabórese el Aviso correspondiente para informar a los miembros de la comunidad la presente decisión, conforme el Art. 21 de la Ley 472 de 1998.

Sexto: REQUERIR al accionante, para que una vez elaborado el aviso lo publique en un medio masivo de comunicación o cualquier mecanismo eficaz y allegue constancia de dicha publicación.

Séptimo: INFORMESE a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente virtual a través del siguiente enlace web: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm03sgil_cendoj_ramajudicial_gov_co/ErS_Q7a5Ms_INmSywcAVVOcEBUW1y38NC0Jmq9_O40dWPrQ?e=vARV2Z

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DMOC

Firmado Por:

HUGO ANDRES FRANCO FLOREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO SAN GIL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c95f01e900fd0d15abf46dabf755556a9f6c257c79ffc4e3b9d3e5d0ec7349cd

Documento generado en 11/08/2020 10:35:08 a.m.